Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 005951 -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

28 DIC 2023

VISTO: El Informe Preliminar N° 00005-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA de fecha 15 de diciembre del 2023 y, acompañados; con un total de 58 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.
De acuerdo a lo señalado en los Expedientes N° 2199693-1743474; de fecha 04 de diciembre del 2015, remitido por los padres de familia de la I.E. del nivel primario y secundaria de menores "Horacio Zeballos Gamez" del caserío de Los Bances del distrito de Túcume, quienes denuncian al director de la institución educativa Alí Sánchez Moreno, quien no habría realizado las acciones legales pertinentes para recuperar 60 metros cuadrados pertenecientes al nivel primario de la I.E., acciones que le fueron solicitadas por los padres de familia con expediente N.° 385 de fecha 20 de octubre del 2015; manifestando lo siguiente:
"Primero: Citación de fecha 24 de noviembre del 2015, cita con carácter de urgencia a la asamblea, a fin de tratar lo referente al terreno de dicha comunidad ubicado al lado de la I.E., dicha asamblea se realizará el viernes 27 de noviembre del 2015 a las 4:00 en el local de la I.E. antes mencionada sellada por el Teniente Gobernador del Caserío.
Segundo: Existiendo normatividad vigente en la cual determina que toda infraestructura educativa sea utilizada para fines educativos y no para causar discordia en la comunidad como es este caso en el cual el terreno es de propiedad del señor Evodio Cajusol y otros quienes están en su legítimo derecho de usar con su propiedad como le corresponda siendo una propiedad de uso privado".
Tercero: Que dicho bien pertenece al estado y MINEDU se encuentra inscrito en SUNARP con ficha registral N.° 45959.
Cuarto: Los profesores al haber ingresado el expediente con fecha 20 de octubre del 2015, donde se adjunta la inscripción registral de la I.E. dicha pretensión versa con la solicitud se proceda a realizar las acciones administrativas ilegales para recuperar el área de 60 metros cuadrados pertenecientes al nivel primario según partida registral ocupada por el señor César Rojas Suyón firmado por la representante de CONEI de primaria Maribel Velásquez Coral, a raíz de la solicitud el hoy director lejos de accionar en forma legal contra el usurpador de la propiedad con el proveído hace conocer traslado del escrito presentado a señor César Rojas Suyón a fin de que exprese su derecho."

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN UGEL LAMBAYEQUE

Con expedientes N° 2229051; 1816439, de fecha 23 de diciembre del 2015, el docente Luis Alberto Cotrina Orrego, formula denuncia administrativa en contra de Ali Martín Sánchez Moreno, sobre presuntas irregularidades en el programa de mantenimiento preventivo de la I.E. Horacio Zeballos Gamez -Túcume, pues con Expediente N.° 1752785-2146627 de fecha 30 de octubre del 2015), el denunciado presenta a UGEL Lambayeque el denominado Informe de declaración de gastos de programa de mantenimiento del año 2015, omitiendo de manera dolosa lo establecido en la norma legal, es decir aparece la firma de la docente Edith del Rosario Monteza Guevara, quien se encontraba

con licencia,por lo que el director Alí Martín Sánchez Moreno, debió expedir la resolución directoral respectiva reemplazando a dicha docente del comité de mantenimiento.

Sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referidos a la aplicación de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944, encontrándose entre estos los siguientes: *"33. Al respecto, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente. 34. Asimismo, es preciso señalar que el referido plazo de cuatro (4) años previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se suspende por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, reanudándose si el procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado (...)"*

En el presente caso se advierte que, los hechos materia de investigación fueron ejercidos presuntamente por el docente investigado Alí Martín Sánchez Moreno, el día 30 de octubre del 2015, fecha en la que el investigado presentó la declaración de gastos de la IE, con expedientes N.° 1752789; 2146627 (fecha de la última acción constitutiva de la falta y/o infracción).

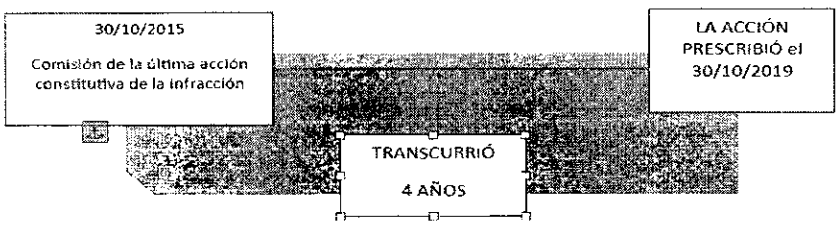

Es decir, los hechos ocurrieron hace más de 04 (cuatro) años, contados a partir del día siguiente en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (fecha en que ocurrieron los hechos), de conformidad con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC.

Por lo tanto, al haber excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a que no se emitieron los actos administrativos seguidos contra los docentes, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, acuerdan por unanimidad declarar prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, pues se habría excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, por lo tanto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para recomendar sancionar a los investigados por presunta falta disciplinaria cometida.

Del principio de Tipicidad establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas

o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Las Comisiones Permanentes o Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: *a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas (...) En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente, debe motivar su decisión".*

Por las consideraciones antes expuestas, y en observancia del numeral 6.7. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la unidad de gestión educativa Local de Lambayeque, que suscriben, esta Comisión es de la opinión, DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contra el docente ALI MARTÍN SÁNCHEZ MORENO, por las razones expuestas en el presente informe y en sesión ordinaria celebrada el 03 de noviembre del 2023, conforme se aprecia del acta N° 160-2023, acordaron por unanimidad recomendar, DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque contra el docente ALI MARTÍN SÁNCHEZ MORENO, de la institución educativa Horacio Zeballos Gamez, durante el año 2015.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque contra el docente **ALI MARTÍN SÁNCHEZ MORENO,** de la institución educativa Horacio Zeballos Gamez, durante el año 2015.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de esta UGEL, a fin de que ésta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa (comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes vigentes cuando se cometió la falta y prescribió la acción), que ha dado lugar a que la prescripción opere en el presente caso.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN - UGEL LAMBAYEQUE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE